

Circular sobre la inversión que debe darse á los \$0.25 diarios que se suministran para el sostenimiento de los reos militares y asimilados.

Tesorería General de la Federación. — México. — Departamento de Recaudación y Labramientos. — Sección 1a. — Grupo 19. — Circular Núm. 1700.

La Secretaría de Hacienda en orden núm. 2, 496, de 8 del actual, acompaña un tanto de la circular expedida por la Secretaría de Guerra, bajo núm. 245, fechada el 27 del pasado septiembre, que á la letra dice:

Habiendo surgido algunas dudas á propósito de la inversión que debe darse á los \$0.25 diarios á que se refiere el art. 6º del Decreto núm. 189 de 16 de noviembre de 1898 y que se ministran para el sostenimiento en alimentación, vestuario y demás gastos de reos militares, ó de paisanos sentenciados por los Tribunales Militares, que extinguen condena en las prisiones, se tendrán presentes las siguientes reglas: I. De los \$0.25 de que se trata se aplicarán \$0.13 para vestuario, aseo y demás necesidades de los mismos. — 2º. Cuando alguno de éstos se enfermare los \$0.25 de referencia se descompondrán de la manera siguiente: \$0.12 para estancia en el Hospital ó Enfermería respectiva, de acuerdo con el art. 373 del Reglamento para el Servicio de Sanidad en tiempo de paz, y \$0.13 en su rancho; dejando acumularse esta última cantidad al fondo de vestuario durante el tiempo que dilate el sentenciado en recibir su salud.

Le comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Trasladado á Ud. con los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.

México, 13 de octubre de 1899. — J. Arrangíz Al.

año, á partir de la fecha en que se haya declarado la morosidad.

Art. 15. El denuncia se formulará por escrito y por duplicado y en él se expresarán el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, domicilio y habitación del denunciante, las substancias que principalmente se proponga exportar, el número de pertenencias, su localización en el terreno, con las indicaciones que sirvan para identificarlas, la designación de las concindancias mineras, en su caso, y la ubicación de las pertenencias.

Art. 16. El denunciante acompañará á su escrito el certificado de depósito del valor de las estampillas que, conforme á la ley, deban adherirse al título.

Art. 17. El denunciante podrá designar aproximadamente el número de pertenencias en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo denuncia se definan con toda claridad los linderos del fundo, en términos que puedan ser fácilmente identificados en el terreno.

II. Cuando las pertenencias que se denuncien estuvieren totalmente circunscriptas por fundos ya titulados ó por pertenencias denunciadas á medidas.

Art. 18. En los casos que menciona el artículo anterior, si el depósito constituido conforme al artículo 16, y portado mayor cartada que la debida, el exceso se devolverá al denunciante.

Si el depósito fuere inferior, el denunciante deberá exhibir la diferencia, teniéndole por desistido del denuncia si no cumple con esta obligación.

Art. 19. Cada denuncia comprenderá una sola pertenencia ó un conjunto de pertenencias contiguas. También podrá comprender pertenencias que no sean contiguas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I. Que dentro del polígono que abarque el denuncia existan fundos titulados ó pertenencias denunciadas con anterioridad.

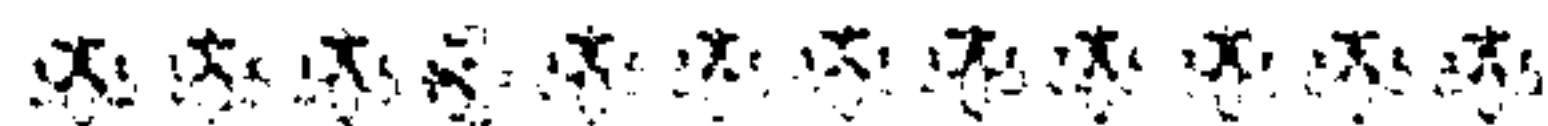
II. Que todas las pertenencias denunciadas se localicen sobre el mismo criadero y estén comprendidas en la circunscripción de la misma Agencia de Minería.

Art. 20. El denuncia será presentado personalmente por el denunciante, ó bien por representante legítimo ó por apoderado que justifique su personalidad con escritura pública ó con carta-poder. En este último caso será necesario que el principal ratifique la carta poder por medio de escritura pública ó apud acta, dentro de los setenta días siguientes á la presentación del denuncia.

Art. 21. El Agente de Minería recibirá el denuncia, lo anotará en su registro, y asentará en éste y en el original y duplicado del denuncia, el día y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia.



Fomento.



LEY MINERA

DE LOS

Estados Unidos Mexicanos.

(CONTINUA)

Art. 11. No se alzará un denuncia cuando el denunciante hubiere incurrido en morosidad con respecto á otro denuncia anterior sobre la totalidad ó parte del mismo fundo. Esta incapacidad durará un